



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Viernes 26 de Abril de 2024

NÚM. 42

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTISÉIS

En el municipio de Copándaro, Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 14:20 (catorce horas con veinte minutos) del día miércoles 15 (quince) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, los ciudadanos Ing. José Jaime García Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, la Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal; Ing. Bernabé Medrano Chanocua, Ing. Guillermo Castañeda González, C. Alma Yaneth Campos Rico, C. María de Monserrath Chávez Ortiz, C. José Oscar Esquivel García y la C. Adriana Hurtado García, Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, así como el Mtro. José Muñoz García, Secretario del Ayuntamiento, a efecto de celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Veintiséis, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- *Análisis y aprobación del «Reglamento de Salud del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en el Periódico Oficial de Estado de Michoacán.*
- 5.- ...
- 6.- ...

Cuarto Punto.- Análisis y aprobación del «Reglamento de Salud del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en el Periódico Oficial de Estado de Michoacán.

Toma la palabra la C. Alma Yaneth Campos Rico, Regidora de Salud, Desarrollo Social,

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Juventud y Deporte, para presentar ante el Cabildo el «Reglamento Municipal de Salud de Copándaro». Entregando a cada uno de los integrantes del Cabildo, de forma impresa, el Reglamento, para su análisis.

Una vez analizado dicho Reglamento y sin más intervenciones, se somete a votación y es **aprobado por unanimidad**.

.....
.....
.....

Se da por concluida la presente sesión, siendo las 15:50 (quince horas con cincuenta minutos), del día antes señalado, firmando de conformidad los que en ella intervinieron, y para mayor legalidad la autorizan con su firma al margen y al calce.

Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal; Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal; Regidores: Ing. Bernabé Medrano Chanocua, C. Alma Yaneth Campos Rico, Ing. Guillermo Castañeda González, C. María de Monserrath Chávez Ortiz, Lic. Edith González Aburto (No firmó), C. José Oscar Esquivel García, C. Adriana Hurtado García; Mtro. José Muñoz García, Secretario Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

JOSÉ JAIME GARCÍA DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 40 fracción XIV, 64 fracción XVII, 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito someter a la consideración de ustedes, el Reglamento de Salud Pública del Municipio de Copándaro, Michoacán.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la presente ordenanza tiene por objeto que la Administración Pública Municipal tenga la base legal para coordinar, regular y, en su caso, sancionar todas las actividades, directa o indirectamente, en materia de salud en el municipio. Además de contribuir al mantenimiento de la salud física y mental de los ciudadanos, la medicina preventiva y curativa se realiza en coordinación con los servicios de salud existentes en el municipio.

Que de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al Municipio en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, vigilar que los expendios de alimentos, y de esparcimiento en general, cumplan con las medidas básicas de Salud, la prestación de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible a la población abierta.

Que siendo la salud un derecho constitucional el Ayuntamiento debe coordinar y regular todo lo que tenga que ver con la salud (alimentos, bebidas y/o prestadores de servicios donde se involucre la salud), mercados, panaderías, tortillerías, instituciones educativas, centros nocturnos, espacios públicos, talleres mecánicos, restaurantes, jardines, tiendas de abarrotes, puestos ambulantes de diferentes tipos de giros, todo comercio establecido de manera formal e informal, rastros, sistemas de agua potable y residuales, redes de distribución y conducción, balnearios, empacadoras, entre otros.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el Municipio de Copándaro, Michoacán, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Michoacán y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene por objeto normar las acciones de prevención, detección, control y vigilancia de problemas de salud en el municipio, así como establecer las sanciones a quienes violen sus disposiciones mediante las siguientes acciones:

- I. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;
- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;
- III. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio;
- IV. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente Reglamento;
- V. Difundir, informar y orientar sobre los servicios de salud para su adecuado y óptimo aprovechamiento y utilización;
- VI. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados; y,
- VII. Regular el buen funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal y mataderos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Amonestación:** Advertencia de alguna falta que se dirige a alguien;
- II. **Animales domésticos:** A los animales que por su condición viven en compañía del ser humano y sirven a éste;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- III. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán;
- IV. **Corral:** Lugar utilizado para la guarda temporal de ganado o aves que se introduzcan al rastro para sacrificio;
- V. **Establecimiento:** Lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este Reglamento;
- VI. **Jurisdicción Sanitaria:** A la jurisdicción Sanitaria de Morelia;
- VII. **Introducidos de ganado o aves:** A las personas que introducen al territorio del Municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas;
- VIII. **Ley General:** La Ley General de Salud;
- IX. **Ley de Salud:** La Ley de Salud del Estado de Michoacán;
- X. **Matanceros:** Son las personas encargadas de sacrificar el ganado;
- XI. **Municipio:** Al Municipio de Copándaro, Michoacán;
- XII. **Plaga:** A cualquier ser vivo que resulta perjudicial para otro ser vivo generalmente cuando este es de interés para el ser humano;
- XIII. **Rastro:** Lugar autorizado para el sacrificio de animales cuya carne se destine al comercio o consumo humano;
- XIV. **Regulación y control sanitario:** Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos;
- XV. **Servicios de salud:** Todas aquellas acciones que realice el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva;
- XVI. **Sujetos:** Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios;
- XVII. **Tablajeros:** Comerciantes a detalle de la carne en cualquiera de sus tipos;
- XVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XIX. **Unión ganadera:** Organizaciones que agrupan a los productores de ganado; y,
- XX. **Usuarios:** El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios, expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud que estén a su cargo como los que menciona este Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio.

La Administración Municipal de Copándaro, efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este Reglamento; impondrá las sanciones en caso de incumplimiento y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5. Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

- I. El Ayuntamiento de Copándaro;
- II. La Presidenta o el Presidente Municipal;
- III. El Regidor(a) titular de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte; y,
- IV. La Directora o Director de Desarrollo Social.

CAPÍTULO III COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 6. El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta participación para la protección de la salud en el territorio del Municipio. Se integrará por:

- I. Presidenta o Presidente Municipal, quien presidirá el Comité;
- II. La Directora o Director de Desarrollo Social, quien fungirá como: Secretario del Comité;
- III. El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Estatal correspondiente o un representante permanente de éste quien fungirá como: Secretario Técnico;
- IV. Regidora o Regidor de la Comisión de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. Regidora o Regidor titular de la Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo;
- VI. Regidora o Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte;
- VII. El Jefe de Tenencia en turno de cada Comunidad que conforma el Municipio;
- VIII. Vocal de Asistencia Social: Directora o Director del Desarrollo Integral de la Familia;

- IX. Vocal de Enlaces Institucionales: Directores de los Sistemas de Salud del Municipio;
- X. Vocal de Sanidad Agrícola: Directora o Director de Desarrollo Agropecuario;
- XI. Vocales que representen a las autoridades escolares de Preescolar, Primaria, Secundaria y Nivel Medio Superior;
- XII. Vocal de Comunicación y Difusión: Coordinación de Comunicación Social;
- XIII. Vocal de Familia, Salud y Medio Ambiente: Regidora o Regidor de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural;
- XIV. Vocal de Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura de Salud: Directora o Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- XV. Vocal de Gestión Social: Regidora o Regidor de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVI. Vocal de Promoción y Apoyo al Deporte: Titular del Instituto de Cultura Física y Deporte;
- XVII. Vocal de Seguridad Pública y Prevención de Accidentes: Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XVIII. Vocal de Orientación y Apoyo a la Adolescencia: Titular de la Dirección del DIF Municipal;
- XIX. Vocal de Agua Potable y Saneamiento Básico: Director de Agua Potable y Alcantarillado de Copándaro; y,
- XX. Un Representante Médico del Municipio.
- VII. Evaluar e informar anualmente los resultados finales del Programa Anual de Actividades, comparando lo planeado con los avances, así como el impacto en la comunidad y enviarlo para su conocimiento al Ayuntamiento;
- VIII. Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como voluntarios de salud, programa perteneciente al IMSS Bienestar y contribuir a su capacitación;
- IX. Apoyar en la capacitación dirigida a los grupos organizados, en especial en el paquete básico de servicios de salud;
- X. Motivar, en coordinación con el equipo de salud, a los promotores voluntarios y miembros del Comité que se hayan distinguido en el servicio a la comunidad, otorgándoles reconocimientos;
- XI. Procurar que sus integrantes asistan a los cursos de capacitación y adiestramiento organizados por el personal de salud;
- XII. Supervisar que en los centros de salud ubicados dentro del Municipio se brinde una atención adecuada;
- XIII. Gestionar las quejas de los ciudadanos que le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud;
- XIV. Cooperar con la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte, la Dirección de Desarrollo Social y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente Reglamento; y,
- XV. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Comité Municipal de Salud:

- I. Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en esta materia;
- II. Elaborar, ejecutar y coordinar el Programa Anual de Actividades, con base en la priorización y jerarquización de problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de salud;
- III. Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizada de la comunidad;
- IV. Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud para el mejor desempeño de las actividades;
- V. Realizar reuniones trimestrales con todos sus miembros, con la finalidad de organizar el trabajo;
- VI. Gestionar ante las instituciones públicas, sociales, privadas y ante la población en general, el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del Programa;

ARTÍCULO 8. Las Sesiones del Comité de Salud se realizarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Las sesiones serán celebradas bajo el orden del día que al efecto se apruebe, mismo que será propuesto por el Presidente dentro de la convocatoria correspondiente;
- II. Se considera que existe quórum legal cuando estén presentes la mitad más uno de los miembros del mismo;
- III. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los representantes, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad;
- IV. El Secretario del Comité levantará el acta de la reunión de trabajo en la que conste la firma de cada uno de los presentes;
- V. Las Sesiones Ordinarias se citarán con 48 horas de anticipación bajo convocatoria emitida por el Presidente del Comité o el Secretario del mismo;

- VI. Las Sesiones extraordinarias se citarán a reunión con 24 horas de anticipación bajo convocatoria emitida por el Presidente del Comité o el Secretario del mismo; y,
- VII. Se permitirá la participación de invitados especiales previo conocimiento y autorización de los miembros del Comité, mismos que tendrán derecho a voz más no a voto.

ARTÍCULO 9. El Comité Municipal de Salud se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, se conformará al inicio de cada administración municipal y tendrá vigencia lo que dure la misma.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

ARTÍCULO 10. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción o/ erradicación del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, edificios públicos, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio.

ARTÍCULO 11. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el municipio comprende lo siguiente:

- I. Es derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente Reglamento;
- IV. Certificar lugares de convivencia social como espacios libres de humo de tabaco, ya sean públicos o privados, con el apoyo de la instancia correspondiente; y,
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

ARTÍCULO 12. Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los Gobiernos Federal o Estatal se ajustarán a lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento firmará los convenios necesarios con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, en apoyo de los habitantes del municipio, se impartan los cursos, capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintos programas contra el tabaquismo.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia correspondiente, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente Reglamento entre los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 15. Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;
- II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;
- III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;
- IV. Auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general;
- V. Instituciones de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, superior, de educación especial, de educación técnica y similares, ya sean públicas o privadas, localizadas en el municipio;
- VI. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio; y,
- VII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los responsables de los establecimientos y vehículos a que hace referencia el artículo anterior deberán fijar en el interior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 17. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expendir o suministrar tabaco, cigarrillos o bebidas embriagantes a menores de edad.

ARTÍCULO 18. En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 19. En los edificios públicos a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 20. En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE ELABORE, MANIPULE Y SIRVA ALIMENTO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberá contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que, para efectos del presente ordenamiento, observarán además los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista;
- II. Contar con iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones, las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico o pintura de aceite;
- III. Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados;
- IV. Fumigar las instalaciones cada seis meses contra plagas;
- V. Contar con las medidas de seguridad señaladas en el Reglamento de la materia;
- VI. Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados; y,
- VII. Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 22. Los sujetos que elaboren los alimentos ya sea dentro del mercado municipal o fuera de este como restaurantes, fondas, cocinas económicas o cualquier establecimiento parecido deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II. Cubrirse el pelo con gorro, cubre pelo o malla red de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras;
- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el alimento;
- V. Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente

mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2% al 6%, 2 gotas por litro) en la limpieza de los utensilios de cocina y superficies;

- VI. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable;
- VII. Los alimentos y bebidas deberán estar protegidos en vitrinas, aparadores o mostradores de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo;
- VIII. Los comerciantes de pan deberán exhibirlo en canastos o charolas, cubiertas para evitar que se contamine y tendrán pinzas previamente desinfectadas para despacharlo;
- IX. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada;
- X. La limpieza de todas las superficies se realizará antes de comenzar con la venta y al finalizar la misma, así como las veces que sea necesario durante la jornada laboral;
- XI. Todo local con venta de alimentos acatará las medidas especiales que emitan las autoridades sanitarias tanto municipales, estatales y federales, durante algún evento que ponga en riesgo la salud de la población;
- XII. Los encargados de cada establecimiento deberán contar con gel antibacterial para uso de sus clientes, así como agua, jabón líquido y toallas desechables para secado de manos; y,
- XIII. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 23. Para la elaboración de ensaladas, salsas y cocteles de frutas o jugos, se observará lo siguiente:

- I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón o en su defecto cloro o desinfectante, antes de ser destinadas a la preparación y consumo;
- II. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas,, etcétera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato; y,
- III. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 24. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración y se deberá observar lo siguiente:

- I. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo. De requerirse hielo para el enfriamiento o la

- conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería;
- II. Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria;
 - III. Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias, protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo;
 - IV. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales;
 - V. Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración, manejo de alimentos y bebidas;
 - VI. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua potable. El agua no podrá ser reutilizada; y,
 - VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.
- II. Para el enfriamiento y la conservación de los alimentos cuando sean exhibidos para la venta, se deberán mantener con hielo en lo que dure la venta o en hieleras;
 - III. Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias, protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo;
 - IV. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua potable. El agua no podrá ser reutilizada;
 - V. Es responsabilidad del propietario dejar su local o espacio otorgado para la venta completamente limpio y se deberá lavar diariamente ya que los desechos de pescad, mariscos y pollo se descomponen fácilmente y generan malos olores;
 - VI. Es responsabilidad del propietario llevarse su basura y dejar limpio su lugar de trabajo; y,
 - VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 25. Los expendedores de carne fresca deberán conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas así como sus recibos respectivos otorgados por el Rastro Municipal y cumplir con lo siguiente:

- I. La carne deberá estar en la cámara refrigerante para evitar su descomposición y solo se sacarán las piezas necesarias para la venta;
- II. El área de trabajo deberá estar completamente limpia y ordenada;
- III. Los cuchillos, sierras o cualquier parecido para el ejercicio de su venta deberán estar limpios y fuera del alcance de los clientes para evitar accidentes;
- IV. Diariamente se tendrá que lavar el local con agua limpia y jabón para no dejar rastros de sangre, carne o cualquier desecho;
- V. Queda prohibido vender carne que no provenga de la matanza dentro de un rastro municipal y no cuente con los sellos del mismo, esto a fin de prevenir enfermedades en la población; y,
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 26. Los establecimientos que vendan pescados, mariscos o pollo crudos deberán de observar lo siguiente:

- I. Para la conservación de los productos se deberá de contar con una cámara de refrigeración o congelador que garantice el buen estado de los alimentos para poder ofertarse al público;

ARTÍCULO 27. Todos los sujetos están obligados a someterse a un reconocimiento médico en los siguientes casos:

- I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 28, fracción II de este Reglamento;
- II. Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas;
- III. Cuando afirmen haber contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 28, fracción II de este Reglamento; y,
- IV. En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 28. Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos, en los siguientes casos:

- I. Si no cuentan con la autorización de control sanitario; y,
- II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:
 - a) Lepra;
 - b) Tuberculosis;
 - c) Sarna;
 - d) Micosis;
 - e) Cólera;
 - f) Fiebre tifoidea;

- g) Paratifoidea;
- h) Hepatitis;
- i) Difteria;
- j) Sarampión;
- k) Rubeola;
- l) Paperas;
- m) Covid-19; y,
- n) Otras enfermedades infecto-contagiosas.

III. Las personas que tengan una herida superficial en manos, deberán utilizar guantes de látex desechables para efectuar sus actividades.

ARTÍCULO 29. Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique. Para efectos de este Reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. Las fumigaciones se realizarán únicamente por personal capacitado de la Jurisdicción Sanitaria de Morelia, Michoacán.

ARTÍCULO 31. Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos temporales, fijos, semifijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública localizada dentro del perímetro de las Plazas Principal y Cívica, en la Cabecera Municipal.

ARTÍCULO 32. El uso del combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Reglamento de Protección Civil.

ARTÍCULO 33. Queda estrictamente prohibido el uso de parrillas, tanques de gas, asadores, rosticeros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración u oferta de alimentos y obstaculice la vía pública.

CAPÍTULO VI

MERCADOS, PUESTOS SEMIFIJOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 34. La o el Regidor de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte conjuntamente con apoyo del Director (a) de Fomento Económico, verificará que los mercados, y tianguis cumplan con las disposiciones de este Reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 35. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis serán responsables del mantenimiento de sus locales y estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de los mismos, así como mantener una apariencia

personal limpia y se sujetarán a las disposiciones que señala este Reglamento, en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 36. Los locatarios o personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color, blanco o claro;
- II. Cubrirse el cabello con gorro o cubrir pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortadas, sin pintura, libres de anillos, o pulseras;
- IV. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración;
- V. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería;
- VI. Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria;
- VII. La carne que se venda dentro y fuera del mercado municipal, incluyendo la de alimentos preparados, deberá contar con los sellos del Rastro Municipal, para garantizar que ésta esté salubre, es obligación de los locatarios tener la relación de sellos o recibos en su caso, para mostrarlos al momento de las inspecciones por la autoridad competente;
- VIII. Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias, protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo;
- IX. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales;
- X. Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;
- XI. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con los alimentos;
- XII. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción V, del artículo 5 del presente Reglamento. El agua no podrá ser reutilizada; y,
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO VII

ESTABLOS, GRANJAS Y ESTABLECIMIENTOS
SIMILARES

ARTÍCULO 37. Queda estrictamente prohibida la instalación de establos, granjas y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas y que con sus acciones generen algún tipo de contaminación como: fauna nociva, malos olores, residuos y desechos que representen un peligro para la salud de la población en general.

ARTÍCULO 38. Corresponde al Ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse estos establecimientos. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo de máximo 45 días naturales para su reubicación. Las o los Regidores de las Comisiones de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte, y de Medio Ambiente, Protección Animal Desarrollo Rural, promoverán la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza, que actualmente operan en zonas urbanas y suburbanas del municipio.

ARTÍCULO 39. Queda estrictamente prohibido operar este tipo de establecimientos en casas particulares y tirar los desechos de los mismos a drenajes o barrancas.

ARTÍCULO 40. Los establos y granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Contar con el correspondiente registro ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;
- II. Contar con una nave para la protección de los animales;
- III. Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos;
- IV. Estar totalmente bardeados;
- V. Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;
- VI. Lavar de manera diaria, con abundante agua y cloro;
- VII. Disponer de agua para uso y consumo humano; y,
- VIII. Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas.

CAPÍTULO VIII

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 41. Para efectos de este Capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de vacunación y esterilización que se realizan para la prevención de la rabia animal y otras enfermedades infecciosas para el ser humano.

ARTÍCULO 42. La autoridad municipal mantendrá coordinación constante con la Jurisdicción Sanitaria de Morelia, para realizar campañas permanentes de orientación a la población, vacunación,

prevención de zoonosis y control de animales domésticos, sobre todo en relación a aquellos susceptibles de contraer rabia.

ARTÍCULO 43. La o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte, realizará un control sanitario de los animales domésticos en coordinación con la jurisdicción sanitaria, mismos que tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre personas que hayan sido mordidas por animales agresivos;
- II. Capturar a los animales que hayan agredido a una persona;
- III. Canalizar a las personas agredidas por animales, a instituciones de salud, públicas y privadas, para su tratamiento oportuno;
- IV. Observar clínicamente a los animales capturados; en caso de que cuenten con identificación, serán observados y devueltos a sus propietarios, previo pago de los gastos generados;
- V. Llevar a cabo un programa permanente de vacunación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios o que hayan sido capturados. Este mismo programa se implementará en cada una de las congregaciones y demás centros de población que integran al municipio;
- VI. Se sacrificarán de manera digna animales solo y exclusivamente cuando hayan tenido conductas anormales durante su cautiverio dentro del lapso de los 10 días que durará la observación del animal. El sacrificio se hará con métodos científicos y actualizados a cargo del personal de Seguridad Pública. De no observarse una conducta anormal, el animal será devuelto a su propietario previo pago de los gastos ocasionados;
- VII. Se implementarán los programas permanentes para la esterilización de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios para prevenir la descontrolada sobrepoblación de animales domésticos; y,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 44. Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a:

- I. Mantener en adecuado estado físico a los animales, otorgándoles alojamiento apropiado y evitando que representen o generen riesgo o daño para la salud pública;
- II. Vacunarlos durante las campañas antirrábicas municipales o servicios particulares y no permitirles deambular libremente en espacios públicos;
- III. Recoger las excretas que sus mascotas depositen en la vía pública, jardines, parques y espacios destinados para el uso exclusivo de los humanos;

- IV. En el caso de gastos médicos generados por la atención de las heridas causadas y daños ocasionados, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia; y,
- V. Las demás que establezcan la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 45. De acuerdo con lo establecido en el Bando de Gobierno Municipal, la administración municipal podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población, en contravención de las disposiciones del presente Reglamento.

Las medidas de seguridad pueden ser:

- I. Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- III. Evacuación de inmuebles;
- IV. Clausurar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios; y,
- V. Cualquier otra acción o medida que tenga como fin evitar daños a la salud de las personas. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente Reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 46. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación; y,
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social y previa autorización de la Presidenta o Presidente Municipal, podrá ordenar, de manera inmediata, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio.

CAPÍTULO X RASTRO Y MATADEROS

ARTÍCULO 47. La vigilancia del funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal y unidades de sacrificio o matadero, concesionados o no, quedarán a cargo de la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte y la Dirección de Servicios Públicos y sujetos a las normativas aplicables.

ARTÍCULO 48. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por el médico veterinario zootecnista encargado del Rastro Municipal, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes; este personal, bajo su responsabilidad, indicará qué carne y sus productos pueden destinarse al consumo humano; o bien, si el caso lo requiere, darle otro destino conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 49. El sacrificio de animales se realizará únicamente en el Rastro Municipal o mataderos que cuenten con las normativas aplicables dentro de la Ley de Salud del Estado de Michoacán y las demás aplicables.

ARTÍCULO 50. El sacrificio de los animales, estará sujeto a los métodos y técnicas señaladas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51. En el servicio del rastro se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de los animales introducidos al rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los haga inadecuados para el consumo humano;
- II. Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien, cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos; cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas;
- III. Destrucción total o parcial de las carnes y sus derivados que hayan sido objeto de aseguramiento; y,
- IV. Suspensión de las actividades propias del rastro.

ARTÍCULO 52. Para la distribución de carne y sus productos para consumo humano, los vehículos que transporten las mismas deberán contar con una cámara de protección para evitar la contaminación de la carne así como estar perfectamente limpio el lugar donde se transporte.

ARTÍCULO 53. Queda prohibida la venta de carne para consumo humano, cuando no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO XI

SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS, PELUQUERÍAS,
BARBERÍAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS
SIMILARES DE CUIDADO ESTÉTICO

ARTÍCULO 54. Los procedimientos de cuidado estético deberán ser realizados por personal calificado y autorizado para ejercer su oficio, deberán contar con sus certificados que avalen lo anterior, podrán ejercer sus actividades siempre que no haya intervención del ámbito de algún profesionalista y no pongan en riesgo la salud del usuario. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con su licencia municipal y se sujetarán a lo dispuesto a este reglamento y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido utilizar productos, insumos o procedimientos que no estén autorizados o notificados por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 56. Queda prohibido realizar procedimientos de medicina o cirugía estética y reconstructiva en peluquerías, salones de belleza, estéticas u otras similares.

ARTÍCULO 57. En el caso que así se necesite la utilización de rastrillos, navajas de afeitar, agujas o cualquier similar para desempeñar el trabajo, se usarán de manera personal sin ser reutilizados más de una ocasión.

ARTÍCULO 58. Todos los centros de medicina estética o parecida, deberán contar con la licencia municipal para laborar. Ningún establecimiento abrirá sin primero tener el permiso correspondiente y conocer el presente Reglamento, mismo que se informará el día de su trámite.

ARTÍCULO 59. Es obligación del propietario del establecimiento contar con un espacio adecuado en el que se tenga como mínima una sala de espera para 3 personas independientemente del espacio de trabajo y área de lavado por seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 60. Es obligación del propietario del establecimiento tener su espacio de trabajo limpio, ordenado y evitar escándalos de cualquier tipo dentro del mismo.

ARTÍCULO 61. Todos los centros de tratamiento estético o parecido deberán contar con agua limpia y no podrán por ningún motivo laborar si no se va al corriente con el pago de este servicio, el cual es indispensable en su labor.

ARTÍCULO 62. Todos los centros de tratamientos estéticos o parecidos, tendrán en un lugar seguro, fuera del alcance de los usuarios el material de trabajo que por descuido pueda ocasionar daños a la salud.

ARTÍCULO 63. Los horarios se acatarán a lo que indique la licencia municipal de funcionamiento.

ARTÍCULO 64. Todos los salones de belleza o estéticas, peluquerías, barberías, servicios de pedicura, masaje, perforación, tatuaje, micro pigmentación y otros procedimientos similares de embellecimiento se acatarán a lo que indique el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII

ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE

ARTÍCULO 65. Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos, señalados en el presente capítulo están obligados a dar aviso de funcionamiento ante las autoridades correspondientes, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones. Para la vigilancia sanitaria tendiente a comprobar que se ha dado cumplimiento a los requisitos y criterios establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 66. Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos, señalados en el presente capítulo deberán contar con su licencia para laborar. Ningún establecimiento abrirá sin primero tener el permiso correspondiente y conocer el presente reglamento, mismo que se informará el día de su trámite.

ARTÍCULO 67. Los establecimientos deberán contar con botiquín a la vista para prestar los primeros auxilios, así como una guía de servicios médicos y contar con las líneas de emergencia ante cualquier situación que pusiera en peligro la salud de sus clientes.

ARTÍCULO 68. En caso de enfermedad de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje estará obligado a auxiliarlo para que se le brinde atención médica; y si la enfermedad está sujeta a vigilancia epidemiológica, se dará aviso inmediatamente a la autoridad sanitaria para que proceda de acuerdo con los ordenamientos respectivos como lo indiquen las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 69. Cuando los establecimientos que marca este capítulo tuvieran alguna plaga, será responsabilidad de los propietarios fumigar o realizar lo competente para garantizar la salud de sus huéspedes, empleados y sociedad en general.

ARTÍCULO 70. En caso que los establecimientos señalados en este apartado, presten algún otro servicio, aun cuando éstos constituyan una misma unidad comercial, los propietarios, encargados o responsables deberán presentar el aviso correspondiente en forma independiente al giro/que se trate para verificar el funcionamiento y la licencia que corresponde, en caso de no hacerlo las autoridades municipales a través de la Unidad de Inspección y Vigilancia podrán multar como este Reglamento lo indica.

ARTÍCULO 71. Todos los establecimientos que marca el presente capítulo deberán contar con las medidas de seguridad como son; señalamientos de salida, señalamiento de ruta de emergencia, extintor, medios de comunicación etc., mismos que serán verificados por la Coordinación Municipal de Protección Civil, independientemente de los que señalen otras disposiciones, estas visitas de inspección se harán periódicamente en compañía de la Unidad de Inspección y Vigilancia, a la cual los propietarios darán acceso y acompañamiento.

ARTÍCULO 72. Todos los establecimientos señalados en este apartado deberán contar con los servicios de saneamiento básicos y la ropa de cama, toallas o cualquier objeto de uso personal deberán estar en perfectas condiciones de higiene. Todas las áreas de estos establecimientos deberán estar en óptimas condiciones de limpieza y orden, siempre previendo la salud de sus clientes.

Todos los establecimientos para hospedaje deberán observar el presente capítulo y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII TRANSPORTE

ARTÍCULO 73. Toda unidad de transporte deberá estar en condiciones adecuadas de higiene, de manera que no puedan generar riesgos o daños a la salud, en cuyo caso la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte, podrá dictar las medidas de seguridad para garantizar el bienestar de la población.

ARTÍCULO 74. Los vehículos que se utilicen en el transporte de pasajeros deberán estar mecánicamente en óptimas condiciones para garantizar la seguridad de sus pasajeros. Es responsabilidad de los propietarios realizar el servicio automotriz de cada una de sus unidades.

ARTÍCULO 75. Se prohíbe fumar en el interior de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se deberán observar las normas de protección a los no fumadores y, demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIV SALUD VECINAL

ARTÍCULO 76. Se prohíbe a todos los habitantes del Municipio acumular basura dentro o fuera de sus domicilios particulares que puedan generar plagas, malos olores o enfermedades a causa de la falta de higiene. Los vecinos colindantes directamente afectados o cualquier ciudadano reportarán estas acciones directamente a la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte o en su caso a la Dirección de Desarrollo Social, para que se visite al domicilio, se invite a limpiar de manera inmediata o de lo contrario pagará una multa por omisión a esta recomendación por la autoridad competente.

ARTÍCULO 77. Todos los habitantes del municipio tienen la obligación de mantener limpio el frente de su casa, así como nada que obstaculice el tránsito de las personas por las banquetas frente a sus domicilios. La Unidad de Inspección y Vigilancia verificará que se dé cumplimiento a este artículo de lo contrario se pagará una multa por omisión al presente.

ARTÍCULO 78. Queda prohibido tirar agua residual a la calle, desechos, basura o cualquier paquéido que genere enfermedades a la población.

ARTÍCULO 79. Queda prohibido quemar basura o algún parecido dentro y fuera de los domicilios que generen daños a la salud.

ARTÍCULO 80. Cualquier actividad que provoque daños o repercusiones a la salud que se desarrolle dentro de un domicilio particular, será motivo de sanción por la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte, cuando no se tenga la disposición para, atender al llamado de las autoridades en cualquier artículo de este Capítulo, la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal tendrá la facultad de intervenir conforme a sus facultades.

CAPÍTULO XV SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 81. La o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte municipal, realizará la verificación sanitaria de los establecimientos y los servicios, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Las verificaciones se realizarán por oficio, mismas que estarán establecidas en un calendario anual, y por denuncia.

ARTÍCULO 82. Procedimiento de supervisión y verificación:

- I. La o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte, municipal se presentará con los propietarios o encargados, portando un gafete con su nombre, cargo, fotografía, sellos y firma que los acredite como tal;
- II. Informarán las veces necesarias hasta que la información sea clara del motivo de la visita de inspección siempre dirigiéndose con respeto;
- III. Se llevará a cabo la inspección en presencia del propietario o dueño y se le hará saber al mismo tiempo que se va realizando la misma. En caso que el propietario o el encargado se negara a realizar la verificación, se deberá asentar en el acta respectiva; y,
- IV. Se levantará un acta en dos tantos originales misma que la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte y se le dejará un tanto original al propietario u encargado mismo que firmará la notificación de enterado. Cuando el propietario o el encargado no quieran firmar la notificación, se podrá solicitar el apoyo de dos testigos para que acrediten el acto.

ARTÍCULO 83. Los casos en que el propietario o encargado del espacio o establecimiento a verificar se oponga a la inspección, se procederá a una segunda visita, misma que deberá realizar en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la primera visita. Si en la segunda visita sigue existiendo oposición para realizar en debida forma la verificación, la Unidad procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 84. La o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte, en conjunto con la Dirección Desarrollo Social elaborará a más tardar el mes de febrero de cada año un calendario anual de visitas de inspección a los espacios y establecimientos que señala el presente Reglamento. La Comisión deberá presentar el calendario al Ayuntamiento para su conocimiento y verificará el cumplimiento de las inspecciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 85. Cualquier persona podrá denunciar ante la o el Regidor de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte o la Dirección de Desarrollo Social, el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento. Las denuncias que se presenten ante la Comisión o la Dirección se deberán remitir a la brevedad a la Unidad de Inspección y Vigilancia quien se encargará de realizar la verificación que contempla el presente Capítulo.

Tanto la Dirección como la Unidad deberán establecer mecanismos para la recepción de denuncias anónimas, mismas que deberán tratarse de manera estricta con ese carácter.

CAPÍTULO XVI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 86. Toda multa será pagada en Tesorería Municipal, la cual llevará un control de las mismas.

ARTÍCULO 87. Las sanciones por violaciones al Capítulo III del Comité Municipal de Salud:

- I. Será motivo de falta administrativa el que cualquier servidor público del Ayuntamiento no asista a dos sesiones consecutivas del Comité de Salud. La denuncia se hará por medio del Presidente a la Contraloría Municipal para efectuar el procedimiento correspondiente; y,
- II. Si hay una justificación a la inasistencia se presentará por escrito el motivo con 12 horas de anticipación al Presidente del Comité, mismo que informará al resto de los asistentes en el pase de lista de la sesión.

ARTÍCULO 88. Las sanciones por violaciones al Capítulo IV de Protección de los no fumadores:

- I. Cualquier falta al capítulo IV del presente Reglamento será motivo de una llamada de atención por escrito efectuada por la unidad de inspección y vigilancia en la reincidencia de la misma se procederá a lo que se establece en el presente Reglamento;
- II. Cualquier persona que fume en los espacios que prohíbe el presente reglamento será sancionado con 1 a 5 UMA según su reincidencia en realizar esta acción;
- III. El giro comercial que tenga sección de fumadores y no respete el presente reglamento, será sancionado con 10 a 15 UMA; y,
- IV. El giro comercial que venda bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad será objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Multa económica de 10 UMA por única ocasión;
 - b) Clausura por ocho días naturales más la multa del inciso anterior; y,
 - c) Remoción de la licencia municipal por un plazo de dos años.

ARTÍCULO 89. Las sanciones por violaciones al Capítulo V de los establecimientos comerciales donde se elabore, manipule y sirva alimento al público:

- I. Cualquier giro comercial que no labore conforme a lo establecido se hará acreedor a una amonestación;
- II. La reincidencia será motivo de una multa económica de 15 a 20 UMA más la clausura del establecimiento por ocho días naturales; y,

- III. Si en la reapertura continúan las faltas al presente Reglamento se suspenderá la licencia municipal a la persona encargada del establecimiento por dos años.

ARTÍCULO 90. Las sanciones por violaciones al Capítulo VI de Mercados, puestos semifijos de alimentos y centrales de abasto:

- I. Cualquier giro comercial que no labore conforme a lo establecido se hará acreedor a una amonestación;
- II. La reincidencia será motivo de una multa económica de 15 a 20 UMA más la clausura del establecimiento por ocho días naturales; y,
- III. Si en la reapertura continúan las faltas al presente Reglamento se suspenderá la licencia municipal a la persona encargada del establecimiento por dos años.

ARTÍCULO 91. Las sanciones por violaciones al Capítulo VII de los establos, granjas y establecimientos similares:

- I. El propietario de cualquier establecimiento que inobserve el Capítulo VII del presente Reglamento se les hará acreedor de una amonestación; y,
- II. La reincidencia será motivo de multa económica de 15 a 20 UMA, misma que podrá incrementarse según las reincidencias que se presenten.

ARTÍCULO 92. Las sanciones por violaciones al Capítulo VIII de control sanitario de animales domésticos:

- I. Los propietarios de animales domésticos que inobserven el presente Reglamento serán acreedores a amonestación; y,
- II. En caso de reincidencia será motivo de una multa económica de 2 a 5 UMA, misma que podrá incrementarse según las reincidencias que se presenten.

ARTÍCULO 93. Las sanciones por violaciones al Capítulo X de Rastro y Mataderos:

- I. Los comerciantes que no cumplan con lo que marca el reglamento serán sancionados con una amonestación;
- II. En caso de reincidir se harán acreedores a una multa económica de 20 a 25 UMA; y,
- III. La reincidencia será motivo de clausura del establecimiento por un plazo de ocho días naturales, pagando una multa de reapertura de 30 UMA.

ARTÍCULO 94. Las sanciones por violaciones al capítulo XI de salones de belleza o estéticas, peluquerías, barberías, y otros procedimientos similares de embellecimiento:

- I. Las faltas a lo dispuesto en el artículo XI del presente Reglamento serán/motivo de amonestación; y,

II. La reincidencia en la infracción será motivo de multa económica de 5 a 10 UMA.

ARTÍCULO 95. Las sanciones por violaciones al Capítulo XII de Establecimientos para hospedaje:

I. Las faltas a lo dispuesto en el Capítulo XII del presente Reglamento serán motivo de amonestación; y,

II. La reincidencia en la infracción será motivo de multa económica de 5 a 10 UMA.

ARTÍCULO 96. Las sanciones por violaciones al Capítulo XIII al Transporte:

I. Las faltas a lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente Reglamento serán motivo de amonestación; y,

II. La reincidencia en la infracción será motivo de multa económica de 3 a 5 UMA.

ARTÍCULO 97. Las sanciones por violaciones al Capítulo XIV de Salud vecinal:

I. Los habitantes del municipio que recurran en alguna falta marcada en el presente Reglamento, serán visitados por la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento se verificará el reporte, mismo que por escrito darán las observaciones cuando necesario;

II. Los vecinos que no colaboren en la resolución de las actividades que marca el presente Reglamento serán acreedores a una amonestación; y,

III. Las reincidencias de parte de los vecinos serán sancionadas con multa económica de 3 a 5 UMA.

ARTÍCULO 98. Las sanciones por violaciones al Capítulo XV de Gimnasios, Centros de Acondicionamiento Físico o parecido (sic):

I. Las faltas a lo dispuesto en el presente Reglamento serán motivo de amonestación; y,

II. La reincidencia de la infracción será motivo de multa económica de 10 a 15 UMA.

CAPÍTULO XVII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 99. El recurso de inconformidad procederá contra los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento, y será interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el Bando de Gobierno Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Reglamento de Salud del Municipio de Copándaro, Michoacán, entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá de publicarse en los estrados de la Presidencia y lugares de mayor concurrencia del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas municipales en lo que se opongan al presente Reglamento de Salud del Municipio de Copándaro, Michoacán. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL